



**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024 /2020**

**S E N T E N C I A    N° 15/2021**

En Madrid a veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000024/2020 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente MINISTERIO DE JUSTICIA representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por el Procurador [REDACTED],

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En fecha 30 de julio de 2020, fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO:** Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada

[REDACTED]

pertinente, con el resultado que obra en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

**QUINTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 919/2020, de 18 de marzo del Consejo de Transparencia Y Buen Gobierno, por la que se resolvió:

almente la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de diciembre de 2019, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el plazo máximo de 10 días, remita al reclamante la siguiente información respecto de la Fundación Antama (Fundación para la Aplicación de Nuevas Tecnologías en la Agricultura, el Medio Ambiente y la Alimentación):

- Las cuentas anuales y los planes de actuación desde el año 1999 hasta el año 2018, ambos incluidos. Si no se dispusiera de todos, indicar esta circunstancia de forma expresa y justificada.

- Acta fundacional de la fundación y las cuentas anuales del primer ejercicio de esta. (...) primer programa de actuación de la fundación y el estudio económico elaborado por un experto independiente que permitió la creación de la fundación y avaló su viabilidad. En caso de que tan sólo se disponga de la existencia de dicho informe pero no de una copia del mismo, deberá justificarse e indicarse así expresamente.

- Miembros del patronato de la fundación, con fecha de nombramiento y cese.

- Estatutos de la fundación

TERCERO: INSTAR MINISTERIO DE JUSTICIA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante."

La Abogada del Estado en representación del Ministerio de Justicia alega que la información pública controvertido en los términos que se solicita por el interesado está sometida a un régimen especial de acceso, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, en aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la misma. Alega asimismo que el hecho de que, según se afirma por el solicitante, fuese entregada con anterioridad una información similar a la interesada en los presentes Autos, no impide que el Ministerio cambie de criterio, siempre que tal cambio sea motivado. Añade finalmente que, en lo relativo al hecho de que el enlace facilitado por el Ministerio no funcionase correctamente, estamos ante una alegación absolutamente estéril a los efectos de apreciar la procedencia o improcedencia de conceder el acceso a la información en cuestión. En primer término, porque el enlace funciona perfectamente. Y en segundo término porque el enlace lo que

hace es reconducir al interesado al organismo competente para cursar su solicitud de acceso a la información controvertida, que no es sino el Registro de Fundaciones de competencia estatal.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando que la solicitud del interesado se encuadra en el ámbito objetivo de LA LEY 19/2013; y en cuanto al no funcionamiento de los enlaces facilitados se opone en los términos de la resolución.

**SEGUNDO.** El apartado segundo de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno establece:

"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."

En el presente caso la información solicitada se refiere a aspectos y datos cuyo depósito, custodia y llevanza corresponde al Registro de Fundaciones de competencia estatal.

El apartado 2º del artículo 37 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones dispone:

"2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal".

Por su parte, el artículo 5 del Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal establece:

"1. El Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido.

El derecho de acceso al Registro se ejercerá teniendo en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La publicidad del Registro no alcanza a los datos referidos a los domicilios de las personas, estado civil y otros datos de carácter personal que consten en la documentación de cada fundación, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal." Y el artículo 53.2 y 3 del Real Decreto 1611/2007, regulando la publicidad formal del Registro dispone:

"2. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el Encargado del Registro, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro preferentemente por medios telemáticos. En todo caso, la publicidad formal se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la específica sobre acceso a registros administrativos.

3. La información obtenida del Registro no podrá tratarse para fines que resulten incompatibles con el principio de publicidad formal que justificó su obtención. El Encargado del

Registro velará por el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos.”

Esta función del encargado del Registro supone una peculiaridad del sistema de acceso a la información de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, que convierte a aquélla en ley especial de aplicación preferente en el acceso a la información a la propia Ley de Transparencia, así como que el sistema de certificaciones, que proporcionan la publicidad del Registro sea competencia exclusiva del encargado del mismo.

En este sentido se han pronunciado las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de marzo y de 11 de julio de 2019.

**TERCERO.** La alegación de que en otras ocasiones el Ministerio de Justicia entregó información de otros registros, no empecé a que en esta ocasión deba ser rechazada pues el Ministerio sostiene la opinión contraria motivando su resolución, conforme al artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que dispone:

“1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.”

Finalmente, en punto a la alegación del Consejo demandado de que el enlace web remitido no funciona correctamente, simplemente aquél enlace no remitía a información alguna, sino al portal web del Registro, por lo que fuera su funcionamiento o no defectuoso, cuestión no probada, era una información fácil de obtener con cualquier buscador web, por lo que dicha alegación es intrascendente a estos efectos.

Todo ello determina la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que **estimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado en representación del Ministerio de Justicia contra la Resolución 919/2020, de 18 de marzo del Consejo de Transparencia Y Buen Gobierno, debo declarar y declaro que dicha resolución no es conforme a derecho, dejándola sin efecto. Con expresa condena en costas al Consejo demandado.



Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

27-01-2021  
7/8

[Redacted]

[Redacted]